

**ACUERDO PLENARIO
RECURSO DE REVISIÓN.**

EXPEDIENTE: TESLP/RR/01/2025
Y SU ACUMULADO
TESLP/RR/03/2025

RECORRENTE: ALEJANDRO
RAMIREZ RODRIGUEZ Y
ALBERTO ROJO ZAVALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. GERARDO MUÑOZ
RODRIGUEZ

SECRETARIA: MTRA. MA. DE
LOS ANGELES GONZÁLEZ
CASTILLO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que **desecha de plano** las demandas presentadas por los actores en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha quince de enero de los corrientes, dentro de los recursos de revocación CEEPC/RR/07/2024, CEEPC/RR/08/2024 y CEEPC/RR/09/2024, mediante el cual se confirmó el acuerdo CG/2024/NOV/352.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Partidos/ LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
CEEPC/ OPLE	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
PRD	Partido Político de la Revolución Democrática
PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México
PRI	Partido Político Revolucionario Institucional
Acuerdo CG/2024/NOV/352	Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se resuelve la solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Partido de la Revolución Democrática, como Partido Político Local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos
Recurso de revocación/ acto impugnado	Resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 de enero de 2025, dentro de los Recursos de Revocación CEEPC/RR/07/2024, CEEPC/RR/08/2024 y CEEPC/RR/09/2024, que confirma el acuerdo CG/2024/NOV/352.

I. Antecedentes

1. Acuerdo INE. El dos de septiembre¹, mediante acuerdo INE/JGE117/2024, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la

¹ Las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

declaratoria de pérdida del registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática.

2. Solicitud del PRD. El treinta de septiembre, el Delegado Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, presentó ante este el CEEPC solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí como partido político local.

3. Acuerdo CEEPC. El veintiséis de noviembre, mediante acuerdo CG/2024/NOV/352, el Consejo General del CEEPC, declaró procedente la solicitud de registro del otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, para constituirse como partido político local bajo la denominación Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí ante dicho órgano electoral.

4. Recurso de revisión (TESLP-RR-42/2024). El dos de diciembre, el partido político MORENA, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo CG/2024/NOV/352, que declaró procedente la solicitud de registro del otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, para constituirse como partido político local.

5. Recurso de revocación ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: CEEPC/RR/07/2024 y acumulados CEEPC/RR/08/2024 y CEEPC/RR/09/2024. El dos de diciembre, el representante propietario del PVEM, PT y PRI, inconformes con la procedencia de la solicitud de registro del PRD SLP como partido local, interpusieron recursos de revocación ante el CEEPC en contra del acuerdo CG/2024/NOV/352.

6. Resolución (CEEPC/RR/07/2024 y acumulados). El quince de enero de los corrientes, el Consejo General de CEEPC determinó confirmar el acuerdo CG/2024/NOV/352, al considerar que los agravios realizados por los quejosos resultaron infundados.

7. Recurso de revisión (TESLP-RR-01/2025). El dieciséis de enero de la presente anualidad, Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante propietario del PVEM, interpuso ante

este Tribunal medio de impugnación en contra de la resolución que confirma el acuerdo CG/2024/NOV/352.

8. Recurso de revisión (TESLP-RR-03/2025). El veintitrés de enero de la anualidad, Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante propietario del PRI, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución que confirma el acuerdo CG/2024/NOV/352.

9. Resolución del recurso de revisión (TESLP-RR-42/2024). El veintitrés de enero del presente año, este Tribunal Electoral, resolvió el citado recurso de revisión.

10. Turno a ponencia (TESLP-RR-01/2025). El veintisiete de enero de los corrientes, una vez recabada la documentación respectiva, se turnó a la Ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez a efecto de dar sustanciación.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los medios de impugnación al tratarse de recursos de revisión en los que se controvierte la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que confirma la procedencia de la solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Partido de la Revolución Democrática, como Partido Político Local, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b), de la Constitución Política Federal, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 15, 33, fracción II, 46, fracción II, y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

III. Acumulación

Procede acumular los recursos de revisión intentados por los actores, ya que de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado. Es decir, en ambos asuntos se cuestiona de la determinación emitida por el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de fecha quince de enero de los corrientes, dentro de los recursos de revocación CEEPC/RR/07/2024 y acumulados CEEPC/RR/08/2024 y CEEPC/RR/09/2024.

Debido a lo anterior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular el recurso de revisión 03/2025 al recurso de revisión TESLP-RR-01/2025, por ser este el último el que se recibió primero. Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

IV. Constancias en trámite (TESLP-RR-03/2025)

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite de publicación del recurso TESLP-RR-03/2025, ello no es impedimento para pronunciarse sobre la procedencia de éste, ello pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende la información necesaria para tal acto.

V. Cuestión previa

Conforme al artículo 17 de la Constitución General, para garantizar el acceso eficaz a la justicia del impugnante, en términos de la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR², se considera necesario precisar el acto o actos impugnados.

² Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al respecto, se advierte que los promoventes controvierten la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha quince de enero de los corrientes, dentro de los recursos de revocación CEEPC/RR/07/2024, CEEPC/RR/08/2024 y CEEPC/RR/09/2024.

Resoluciones mediante las cuales la responsable confirmó su acuerdo CG/2024/NOV/352, por el cual declaró procedente la solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional PRD, para constituirse como partido político local.

Al efecto, los recurrentes aducen que, contrario a lo determinado por el OPLE, el partido político PRD no acredita el cumplimiento de los requisitos previstos por la LGPP, y Lineamientos respectivos.

Argumentando ambos en esencia como agravios los siguientes:

- a) La solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional PRD para constituirse como partido político local debió haber sido signada por cuando menos por la mayoría de la Dirección Estatal del PRD, la mitad más uno de los integrantes, y no así, por el Delegado Político local del mencionado partido, pues a sus apreciaciones, carece de personalidad para realizar dicho acto;
- b) Que el partido político en cuestión no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior como señala la responsable, pues solo alcanzó el 2.53% de votación válida emitida en la elección de Diputaciones en el Proceso Electoral local 2024;
- c) y que, de igual manera no postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en dicha elección; al solo haber postulado solo tres candidaturas propias sin mediar coalición, para diputaciones.

En tal sentido, se desprende que la pretensión de los recurrentes es que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se ordene al CEEPC emitir una nueva determinación donde se declare

la improcedencia de la solicitud de registro del otrora partido político nacional PRD, como partido político local.

Lo anterior, con el fin de dejar sin efectos la determinación del acuerdo CG/2024/NOV/352.

VI. Improcedencia

1. Decisión

A juicio de este Tribunal Electoral se deben desechar de plano las demandas presentadas por Alejandro Ramírez Rodríguez³ y Alberto Rojo Zavaleta⁴ en contra de la resolución emitida por el CEEPC de fecha quince de enero, dentro de los recursos de revocación CEEPC/RR/07/2024, CEEPC/RR/08/2024 y CEEPC/RR/09/2024.

Lo anterior, porque se considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los recursos quedaron sin materia al existir un cambio de situación jurídica.

Pues en el presente caso, se advierte que ya existe un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional en relación con la pretensión principal, relativa a la revocación del acuerdo CG/2024/NOV/352, que resolvió la solicitud de registro del otrora partido político nacional PRD como partido político local, mismo que ha dejado sin materia este asunto y ha actualizado la figura jurídica de la cosa juzgada.

2. Marco normativo

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnativo se desechará cuando sea notoriamente improcedente⁵.

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede

³ Representante propietario del PVEM

⁴ Representante propietario del PRI

⁵ Artículo 15, de la Ley de Justicia Local

totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente⁶.

Al respecto, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, al referir -entre otras cosas- que el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita el órgano resolutor, por lo que su presupuesto indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio -controversia- entre partes.

Al ser así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio -controversia-, queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual debe darse por concluido sin entrar al fondo de los intereses.

Aunado a que, la razón de improcedencia no se da únicamente porque se revoque o modifique el acto impugnado sino también cuando, como en este asunto, se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, con motivo de la satisfacción de la pretensión de quien promueve.

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda en el recurso, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y éste quede sin materia.

3. Caso concreto

En el presente asunto, como previamente se viene señalando, la pretensión de los actores ante este Tribunal es que se revoque la resolución de fecha quince de enero, con el objeto de que, se declare la improcedencia de la solicitud de registro del otrora partido político nacional PRD, como partido político local.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que ya existe un pronunciamiento en relación con la pretensión principal de los

⁶ Artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia Local

recurrentes, consistente en revocar la determinación del acuerdo CG/2024/NOV/352, que, en el caso, deja el asunto sin materia.

Ello, pues resulta ser un hecho notorio⁷ para este Órgano Jurisdiccional que en el recurso de revisión TESLP-RR-42/2024 promovido por el partido político MORENA se controvertió el Acuerdo CG/2024/NOV/352 del Consejo General del CEEPC, por el cual se resuelve la solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Partido de la Revolución Democrática, como Partido Político Local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

En el referido asunto, fue materia de estudio la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos⁸, entre otros.

En tal sentido, al resolver el expediente TESLP-RR-42/2024, esta autoridad mediante resolución de fecha veintitrés de enero de los corrientes, determino:

⁷ Tesis: XIX.1o.P.T. J/4 de rubro y texto: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

⁸Artículo 95, [...]

párrafo 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

[...] VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Se **revoca el acuerdo CG/2024/NOV/352** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el medio del cual se otorgó el registro como partido político local, al otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática. [...]*

Es decir, se nulificó el acuerdo CG/2024/NOV/352; relativo al acuerdo del CEEPC que dio origen a la controversia en los recursos de revocación CEEPC/RR/07/2024, CEEPC/RR/08/2024 y CEEPC/RR/09/2024, motivo de los presentes medios de impugnación.

De tal manera, que dejó sin efectos la determinación por la cual se otorgó el registro como partido político local, al otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática, por ello, a ningún fin práctico conduciría el estudio de la determinación del CEEPC de fecha quince de enero de los corrientes, cuando el acto de inicio ya fue privado de efectos legales.

Por consiguiente, es evidente que la pretensión de los recurrentes, de que se revocara el acuerdo CG/2024/NOV/352, ha sido colmada, lo que aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda ante este Tribunal, por lo que los presentes juicios han quedado sin materia.

En relatadas consideraciones, y ya que la pretensión de los actores ya ha sido sometida al escrutinio de este Tribunal y resuelta dentro del expediente TESLP-RR-42/2024, así como los planteamientos sobre la procedencia del citado acuerdo CG/2024/NOV/352 ya fueron atendidos por este Tribunal, tenemos que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.

Al respecto, la Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, establecido por Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

En ese sentido, si este Tribunal ya se pronunció respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia no es viable una nueva revisión de actos que ya fueron materia de examen por parte de este órgano.

Además, que como ya se mencionó los promoventes ya alcanzaron su pretensión principal al resolverse el expediente TESLP-RR-42/2024⁹, y a ningún fin práctico conduciría el estudio de la determinación del CEEPC de fecha quince de enero de los corrientes, dentro de los recursos de revocación CEEPC/RR/07/2024, CEEPC/RR/08/2024 y CEEPC/RR/09/2024.

Por tanto, al extinguirse el objeto del proceso en los presentes medios de impugnación, por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, esto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, por lo que se deben concluir los recursos sin entrar al fondo del asunto.

Por ello, lo procedente es **desechar de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la acumulación del recurso de revisión 03/2025 al expediente relativo al recurso de revisión 01/2025

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

⁹ Visible en el link: <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/10.-RR-42-2024-Sentencia-23-01-25.pdf>

Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Presidenta Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrados Maestro Víctor Nicolás Juárez y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. **Rúbricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 30 TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, PARA SER REMITIDA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO.**

**MAESTRO GERARDO MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.

<https://www.teeslp.gob.mx>